

1509, marzo, 23. Valladolid. Provisión real ordenando a los concejos del obispado de Cartagena y reino de Murcia que acudan con las rentas de las alcabalas, tercias y montazgo de los ganados del año 1509 a Pedro Núñez de Soria, arrendador y recaudador mayor de tales rentas de 1507 a 1509 (A.M.M., C.R. 1505-1514, fols. 25 v 26 v).

Este es traslado bien e fielmente sacado de vna carta de recudimiento de la reyna nuestra señora escripta en papel e sellada con su sello e librada de los sus contadores mayores e otros ofiçiales de su casa segund por ella paresçia, su thenor de la qual es este que se sygue:

Doña Juana, por la graçia de Dios reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria e de las Yndias e tierra firme del mar oçiano, prinçesa de Aragon, de las dos Seçilias, de Ierusalen, archiduquesa de Avstria, duquesa de Borgoña e de Brauante, condesa de Flandes e de Tirol, eçetera, señora de Vizcaya e de Molina, eçetera. A los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de las çibdades, villas e lugares del obispado de Cartajena e reyno de Murçia segund suelen andar en renta de alcaualas e terçias e montadgo de los ganados de los años pasados con las alcaualas que se fizieren en los terminos de Xiquena e Tiença [sic], syn las çibdades e villas e lugares del marquesado de Villena que son en el dicho obispado e reyno de Murçia e syn la çibdad de Cartajena e syn las alcaualas e terçias de las villas e lugares solariegos de don Pedro Fajardo, adelantado de Murçia, e syn la casa de los Alunbres, que no a de pagar almoxarifadgo ni diezmo ni otros derechos algunos de los dichos alunbres las presonas que lo fizieren e vendieren e cargaren por el dicho adelantado o por el marques don Diego Lopez Pacheco o por qualquier persona que de ellos lo ovieren arrendado e syn la renta del diezmo ni medio diezmo de lo morisco del dicho obispado de Cartajena e reyno de Murçia e syn el almoxarifadgo de la dicha çibdad de Cartajena e reyno de Murçia que se junto con el almoxarifadgo mayor de la çibdad de Seuilla e syn las alcaualas de Aledo e Val de Ricote, que estan encabeçadas, e a los arrendadores, fieles e cogedores e deganos e mayordomos e otras qualesquier presonas que avedes e ovieredes de coger e recabdar en renta o en fieldad o en terçeria o en mayordomia o en otra qualquier manera las dichas rentas de suso nonbradas e declaradas, syn las çibdades e villas e lugares e rentas suso eçebtadas de este presente año de la data de esta mi carta, que començo en quanto a las dichas alcaualas primero dia de hene-



ro que paso de este dicho presente año e se cunplira en fin del mes de dizienbre de el, e [en] quanto a las dichas terçias començaran por el dia de la Asençion que verna de este dicho presente año e cunplira por el dia de la Asençion del año venidero de mill e quinientos e diez años, e a cada vno e qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado de ella sygnado de escriuano publico, salud e graçia.

Bien sabedes o devedes saber en como por dos cartas de recudimientos selladas con mi sello e libradas de los mis contadores mayores vos fue enviado a fazer saber los años pasados de mill e quinientos e syete e quinientos e ocho en como Pero Nuñez de Soria, vezino de la çibdad de Jaen, avia quedado por mi arrendador e recabdador mayor de las dichas rentas de suso nonbradas e declaradas de los tres años porque yo las mande arrendar, que començaron el dicho año primero de quinientos e syete, por ende, que le recudiesedes [e] fiziesedes recudir con las dichas rentas de los dichos dos años pasados de quinientos e syete e quinientos e ocho, que heran primero e segundo años del dicho su arrendamiento, segund que esto e otras cosas mas largamente en las dichas mis cartas de recudimientos se contenia, el qual dicho Pero Nuñez de Soria a de dar e pagar por las dichas rentas de este dicho presente año de la data de esta mi carta dos quentos e seysçientas e sesenta y quatro mill maravedis para pagar en dineros contados e mas los honze maravedis al millar e derechos de ofiçiales e diez maravedis al millar del escriuania de rentas de las dichas rentas al escriuano mayor de ellas, con las condiçiones generales ordenadas e apregonadas para arrendar las rentas del reyno del dicho año pasado de quinientos e syete, con tanto que se pueda fazer la puja del quarto en las dichas rentas para este dicho presente año dentro de noventa dias primeros syguientes despues que esta mi carta de recudimiento fuere presentada en la cabeça de ese dicho partido e con otras çiertas condiçiones que estan asentadas en los mis libros de las rentas.

E agora el dicho Pero Nuñez de Soria, mi arrendador e recabdador mayor susodicho, me suplico e pidio por merçed que le mandase dar mi carta de recudimiento de las dichas rentas de este dicho presente año, que es postrimero año del dicho su arrendamiento, para que las el pueda fazer e arrendar e reçebir e recabdar asy como arrendador mayor de ellas, e por quanto el dicho Pero Nuñez de Soria, estando presente por ante el escriuano mayor de las mis rentas, retifico el recabdo e obligaçion que por las dichas rentas e recabdamiento de ellas de los dichos tres años e de cada vno de ellos avia fecho e otorgado e asy mismo las fianças que para saneamiento de ellas tenia dadas e obligadas e a mayor abondamiento estando presente por ante el dicho escriuano mayor de rentas dio e obligo otras çiertas fianças que de el mande tomar, segund que todo mas largamente esta asentado en los dichos mis libros de las rentas, tovelo por bien, porque vos mando a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares e jurisdicçiones que dexedes e consyntades al dicho Pero Nuñez de Soria, mi arrendador e recabdador mayor susodicho, o a quien su poder oviere firmado de su nonbre e sygnado de escriuano publico, fazer e arrendar por menor las dichas rentas de suso nonbradas e declaradas syn las dichas villas e lugares e rentas de suso eçebtadas este dicho presente año, cada renta e



logar sobre sy por ante el escriuano mayor de las mis rentas de ese dicho partido o por ante su lugarteniente, conviene a saber, las dichas alcaualas por las leyes e condiciones del quaderno nuevo de alcaualas e las dichas terçias por las leyes e condiciones del quaderno de las terçias con que el señor rey don Juan, mi ahuelo, de gloriosa memoria, las mando arrendar e rescibir e recabdar qualquier de los años mas çerca pasados, e el dicho montadgo de los ganados con las condiciones del quaderno e aranzeles con que se a pedido e demandado e cobrado los años pasados, e que recudades e fagades recudir a los arrendadores menores e fieles e cogedores e terçeros e deganos e mayordomos de las dichas rentas con qualquier renta o rentas que de las susodichas del dicho mi arrendador e recabdador mayor susodicho o del que el dicho su poder oviere arrendare, mostrandovos para ello sus cartas de recudimientos e contentos de como las arrendaron e le contentaron en ellas de fianças a su pagamiento segund la ordenança, los quales dichos arrendadores menores e fieles e cogedores las puedan coger e recabdar e pedir e demandar por las leyes e condiciones de los dichos quadernos e aranzeles que de suso haze minçion e que vos las dichas justiçias los juzguedes e determinedes atento el tenor e forma de aquellas, e otrosy vos mando a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares e jurisdiciones e que recudades e fagades recudir al dicho Pero Nuñez de Soria, mi arrendador e recabdador mayor susodicho, o a quien el dicho su poder oviere, con todos los maravedis e otras cosas que las dichas rentas de suso nonbradas e declaradas, syn lo que de suso va eçebtado, an montado e rendido e valido e montaren e rendieren e valieren en qualquier manera este dicho presente año de la data de esta dicha mi carta, con todo bien e cunplidamente en guisa que le no mengue ende cosa alguna, e de lo que le asy dieredes e pagaredes e fizieredes dar e pagar al dicho mi arrendador e recabdador mayor susodicho o al que el dicho su poder oviere tomad e tomen sus cartas de pago por donde vos sean resçebidos en cuenta e vos no sea pedido ni demandado otra vez, e sy vos los dichos arrendadores e fieles e cogedores e terçeros e deganos e mayordomos e las otras presonas que de las dichas rentas de este dicho presente año me deveades e ovieredes a dar e pagar qualesquier maravedis e otras cosas dar e pagar no lo quisyeredes al dicho Pero Nuñez de Soria, mi arrendador e recabdador mayor susodicho, o al que el dicho su poder oviere segund de suso se contiene, por esta dicha mi carta o por el dicho su traslado sygnado como dicho es mando e doy poder cunplido a los alcaldes e alguaziles e otras justiçias qualesquier, ansy de la mi casa e corte e çançelleria como de todas las otras çibdades e villas e lugares de los mis reynos e señorios e a cada vno e qualquier de ellos en su jurisdiccion que sobre ello fueren requeridos, que fagan e manden fazer en vos los dichos arrendadores e fieles e cogedores e terçeros e deganos e mayordomos de las dichas rentas o en los fiadores que en ellas ovieredes dado e dieredes e en vuestros bienes e suyos, muebles e raizes, doquier o en qualquier logar que los fallare, todas las exsecuciones, pris-



yones e vençiones e remates de bienes e todas las otras cosas e cada vna de ellas que conuengan e menester sean de se hazer fasta tanto que el dicho mi arrendador e recabdador susodicho o el que el dicho su poder oviere sea contento e pagado de lo que dicho es con mas las costas que a vuestra culpa oviere fecho e fiziere en los cobrar, ca yo por este dicha mi carta o por el dicho su treslado sygnado como dicho es fago sanos e de paz los bienes que por esta razon fueren vendidos e rematados a quien los comprare para agora e para syenpre jamas.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara e demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su syno porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Valladolid, a veynte y tres dias del mes de março, año del nascimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quinientos e nueve años. Mayordomo, Rodrigo de la Rua. Ortin Velasco, notario, chançiller. Yo, Pero Yañez, notario del reyno del Andaluzia, la fize escreuir por mandado de la reyna nuestra señora. Suero de Somonte. Pero Yañez. Christoual Xuarez. Christoual de Avila. Castañeda, chançeller.

Fecho e sacado fue este dicho treslado de la dicha carta de su alteza original en la villa de Valladolid, estando en ella la corte e consejo de la reyna nuestra señora, a quatro dias del mes de abril, año del nascimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quinientos e nueve años. Testigos que fueron presentes e vieron e oyeron leer e conçertar este dicho treslado con la dicha carta de recudimiento original: Luis de Guadalaxara, vezino de Granada, e Ferrand Lopez de Guzman, vezino de Letur, e Françisco de Carrion e Fernando de Cordoua, estantes en la corte. E yo, Pedro de Villaverde, escriuano de la reyna nuestra señora e su notario publico en la su corte e en todos los sus reynos e señorios, presente fuy con los dichos testigos al leer e conçertar este dicho treslado con la dicha carta original e de ella este treslado fize escreuir e sacar, el qual va çierto e fielmente sacado e por ende fize aqui este mio sygno a tal en testimonio de verdad. Pedro de Villaverde, escriuano.

